**CADUCIDAD - Noción**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda. Además, se trata de un presupuesto procesal que puede ser declarado de oficio, inclusive.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Inravisión - Liquidación**

La Nación–Ministerio de Comunicaciones [hoy en día Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1341 de 2009] tiene interés en controvertir –*legitimatio ad procesum*– las pretensiones de la demanda de conformidad con el acta de liquidación de Inravisión, del 27 de octubre de 2006 y publicada en el Diario Oficial n° 45196. […]. Como se aprecia, si bien el Ministerio de Comunicaciones no era el sucesor procesal de la extinta Inravisión, lo cierto es que sí asumió las obligaciones y el pasivo derivado de las condenas judiciales que se profirieran en contra de la entidad liquidada.

**CONTRATO ESTATAL - Perfeccionamiento**

El negocio se celebró el 1º de septiembre de 2004, por lo que desde ese momento existía y producía efectos, de conformidad con la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, que desde 2005 ha sostenido que los contratos estatales se perfeccionan en los términos del inciso primero del artículo 41, esto es, cuando las partes llegan a un acuerdo de voluntades entre objeto y contraprestación, y este se eleva a escrito.

**Nota:** ver sentencia del 23 de junio de 2005 (12.846).

**CARGA DE LA PRUEBA - Fuente normativa**

El artículo 177 del C.P.C. dispone que quien alega un hecho debe demostrar la ocurrencia del mismo para que se produzca el efecto pretendido. De allí que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad contractual y patrimonial del Estado corresponde a la parte demandante, máxime si las entidades demandadas se opusieron a la afirmación realizada por el demandante, según la cual el contrato estatal era ejecutable porque se había aprobado la garantía única de cumplimiento.

**CARGA DE LA PRUEBA - Principio de buena fe - Relación**

El principio-presunción de buena fe constitucional (artículo 83 de la Constitución Política) no puede servir de fundamento para eximir al demandante de la carga de la prueba que le correspondía en los términos del artículo 177 del C.P.C. Por el contrario, una aplicación idónea de este postulado constitucional se materializa con la exigencia contenida en la norma procesal, pues radica en cabeza de quien alega un hecho su demostración, máxime si la parte que se encontraba en mayor facilidad probatoria, por la cercanía con el tema y objeto de la prueba, era precisamente la actora.

**CARGA DE LA PRUEBA - Garantías - Constitución**

La Sección Tercera ha sido enfática en señalar que la carga de la prueba de la constitución de las garantías, y su efectiva entrega a la entidad contratante concierne al contratista. En efecto, en sentencia del 7 de junio de 2007 se puntualizó: «Cabe igualmente advertir que el contratista, a su vez, incumplió otro de los requisitos de ejecución del contrato, pues en el expediente no obra constancia de que hubiese constituido las garantías de cumplimiento, que las hubiese aportado y menos aún que las mismas hubiesen sido aprobadas por la entidad».

**NADIE SE PUEDE BENEFICIAR DE SU PROPIA CULPA - Nemo auditur propiam turpitudinem allegans - Principio general del derecho**

La Corte Constitucional ha puntualizado que el brocardo, según el cual nadie se puede beneficiar de su propia culpa, constituye un principio general del derecho que se entiende incorporado al ordenamiento jurídico a través de múltiples disposiciones, como los artículos 1525 y 1744 del Código Civil. Sobre el particular, en sentencia de constitucionalidad [C-083 de 1995] precisó: «No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste […]».

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01953-01(41236)**

**Actor: VICENTE FERRER APRÁEZ APRÁEZ**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN “INRAVISIÓN” Y**

**OTRO**

**Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Temas: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – cómputo de la caducidad por solicitud de incumplimiento / DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO – no es procedente si no se demostró que el contratista cumplió con los requisitos de ejecución del contrato / FALTA DE PRUEBA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO – contrato inejecutable / CARGA DE LA PRUEBA – artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la que se negaron las súplicas de la demanda.

**I. SÍNTESIS DEL CASO**

El demandante solicita que se declare que Inravisión, o quien haga sus veces, es contractualmente responsable por el incumplimiento del contrato estatal de prestación de servicios profesionales n.° 164 del 1º de septiembre de 2004. Las entidades que integran el extremo pasivo de la controversia se opusieron a las pretensiones de la demanda, para lo cual adujeron que el contrato no fue ejecutable por la falta de constitución de la garantía única de cumplimiento, requisito que le correspondía acreditar al demandante, por tener la carga de la prueba del hecho.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito del 31 de agosto de 2006, el señor Vicente Ferrer Apráez Apráez, en nombre propio y en su condición de abogado titulado, presentó demanda que denominó de “reparación directa” –pero que contenía pretensiones típicamente contractuales, como se verá más adelante– contra el Instituto Nacional de Radio y Televisión En liquidación “INRAVISIÓN” y Fiduciaria La Previsora S.A. para que se declarara el incumplimiento del contrato de prestación de servicios n.° 164 del 1º de septiembre de 2004 y se ordenara la correspondiente indemnización de perjuicios.

El demandante solicitó que se accediera a las siguientes declaraciones y condenas:

*1. Que en primer término se reconozca validez al contrato de prestación de servicios, materia de la presente que es el No. 164, suscrito el 1 de septiembre de 2004 entre el demandante en condición de contratista e INRAVISIÓN como contratante. Esto, tomando en cuenta que, por haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos de existencia y el procedimiento de formación, efectivamente, por parte del contratista y a su cargo se cubrieron los ritualismos y elementos de legalidad indispensables a su existencia jurídica.*

*2. Que se declare que tanto el ente estatal contratante, Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, que es el mismo Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión En liquidación, como la firma liquidadora Fiduciaria La Previsora S.A. incumplieron el contrato de prestación de servicios No. 164, suscrito el 1 de septiembre de 2004 entre el demandante en condición de contratista y la demandada Inravisión como contratante. En consecuencia, se acepte que, las omisividades* (sic), *fallas del servicio, y la consiguiente vulneración del principio de responsabilidad consagrado por el art. 26 de la Ley 80 de 1993, y a cargo de la contratante, generaron total imposibilidad para que el contratista pudiera cumplir con los términos de ejecución previstos en el compromiso bilateral y consensual.*

*3. Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con las responsabilidades señaladas en el art. 50 de la Ley 80 de 1993 y las normas que dentro del Código Contencioso Administrativo rigen la reparación directa (art. 86 C.C.A.) y se aplican a las controversias contractuales (art. 87 C.C.A.), al contratante, Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión En Liquidación, y a la Fiduciaria La Previsora S.A., como litisconsortes necesarias, se les declare solidariamente responsables del incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 164, suscrito el 1 de septiembre de 2004 entre el demandante en condición de Contratista y la demandada Inravisión como contratante.*

*4. Que las demandadas (…) sean solidariamente condenadas al pago de indemnizaciones y resarcimientos acordes con la valoración objetiva que en forma proporcionada al compromiso, en el capítulo correspondiente se hacen respecto de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, y los perjuicios morales irrogados en contra del interés económico, profesional y también subjetivo del contratista demandante. Esto con aplicación de indexaciones calculadas desde cuando se verificó el incumplimiento contractual hasta el momento en que definitivamente se liquide la sentencia con que concluya este contencioso.*

*5. Que en contra de los funcionarios responsables del incumplimiento se adelanten las correspondientes acciones de repetición, y que además, para lo de su cargo, se dé aplicación de lo previsto por el régimen disciplinario, Ley 734 de 2002 (…)*

*6. Que se condene a la demandada* (sic) *al pago de costas y agencias en derecho.*

*7. La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de liquidadora del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión En liquidación, dará estricto cumplimiento a la sentencia que dentro del presente proceso se profiera, haciéndolo además dentro de los términos y con los efectos consagrados en los arts. 176, 177 del C.C.A., para tal efecto reconocerá intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo y moratorios después* (F. 2 y 3 c. 1).

Como fundamentos fácticos de la demanda se narraron los siguientes:

El 1º de septiembre de 2004, el demandante –contratista– e Inravisión – contratante– suscribieron el contrato estatal n.° 164, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales para adelantar gestiones jurídicas necesarias para la recuperación de la cartera morosa de la entidad.

El valor del contrato se acordó en la suma de cincuenta millones de pesos ($50´000.000,00) y sirvió de base para la constitución de la garantía única de cumplimiento y los gastos de publicación en el Diario Único de Contratación, los cuales fueron asumidos por el contratista. En tal virtud, el contrato quedó legalizado el 5 de septiembre de 2004.

Inravisión se abstuvo de otorgar el poder general a favor del demandante, así como de entregar los expedientes de los deudores morosos de la entidad, dentro de los quince días siguientes al perfeccionamiento del contrato, de conformidad con la cláusula segunda de este.

El demandante interpuso acción de tutela en contra de Inravisión con la finalidad de que se ampararan sus derechos fundamentales y se ordenara la reparación de los daños irrogados. El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y el Consejo Superior de la Judicatura, en primera y segunda instancia, respectivamente, denegaron la tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial; no obstante, en ese trámite constitucional, Inravisión reconoció expresamente que el contrato n.° 164 de 2004 si bien estaba perfeccionado y era legal, no fue ejecutado precisamente por lo dispuesto en el Decreto 3550 del 28 de octubre de 2004, que ordenaba adelantar todas las gestiones de liquidación de la entidad estatal.

Como fundamentos jurídicos, la parte actora indicó que existió un claro incumplimiento de las obligaciones a cargo de Inravisión, motivo por el cual irrogó daños que deben ser reparados por haber impedido la ejecución del contrato.

**2. Trámite de primera instancia**

Mediante auto del 28 de septiembre de 2006, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda de reparación directa interpuesta por el demandante (F. 24 c. 1).

Posteriormente, mediante memorial del 7 de diciembre de 2006, el demandante intervino para manifestar que el proceso liquidatorio de Inravisión había concluido y, por lo tanto, se había publicado el acta de liquidación final de la entidad en el Diario Oficial n.° 46.434 del 27 de octubre de ese año. En consecuencia, solicitó que en lugar del extinto Inravisión se tuviera como demandada a la Nación-Ministerio de Comunicaciones[[1]](#footnote-1) por ser la sucesora procesal de aquel (F. 25 y 26 c. 1).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de proveído del 19 de abril de 2007, dejó sin efectos el auto del 28 de septiembre de 2006 y volvió a proferir auto admisorio para señalar que la acción interpuesta correspondía efectivamente a la de controversias contractuales y se dirigía única y exclusivamente contra la Nación-Ministerio de Comunicaciones en calidad de sucesor procesal de Inravisión, razón por la que era necesario adecuar el trámite de la demanda inicial y de su corrección (F. 44 a 46 c. 1).

La parte actora no interpuso recurso contra la nueva decisión admisoria y, por el contrario, guardó silencio. El Ministerio de Comunicaciones solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado para que no se le tuviera como demandada-parte, sino como litisconsorte necesario en tanto su interés de comparecer al proceso estaría circunscrito al pago de la eventual condena que llegara a decretarse, mientras que la condición de sucesor procesal habría quedado radicada en cabeza de Radio Televisión Nacional Colombia RTVC (F. 55 a 57 c. 1).

A través de auto del 13 de diciembre de 2007, el tribunal de primera instancia denegó la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio de Comunicaciones para que fuera tenido como lisitconsorte, con el argumento de que ya estaba vinculado al proceso en calidad de demandado, por lo que no podía ostentar dos condiciones. Adicionalmente, ordenó la vinculación de RTVC como demandada y dispuso que se le notificara la demanda (F. 69 a 64 c. 1).

Notificada la demanda en debida forma, solo la contestó RTVC para oponerse a la totalidad de las súplicas de la misma. Propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) ineficacia del contrato de prestación de servicios n.° 164 de 2004 y (iii) inexistencia del daño como primer elemento de la responsabilidad. Adujo que la única obligación adquirida en virtud de la liquidación y extinción de Inravisión fue haber asumido la condición de sucesor procesal de esta, pero no así la del pago de las condenas o de la reparación de los posibles perjuicios que hubiera llegado a irrogar. Agregó que si bien el contrato se perfeccionó, lo cierto es que nunca se ejecutó por cuanto el demandante no constituyó la garantía única de cumplimiento (F. 74 a 79 c. 1).

El Ministerio de Comunicaciones no contestó la demanda (F. 106 c. 1).

Vencido el período probatorio dispuesto en providencia del 22 de enero de 2009 (F. 109 c. 1), el tribunal de primera instancia, mediante auto del 29 de abril de 2010, corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (F. 133 c. 1).

La parte actora reiteró los argumentos contenidos en el libelo petitorio. Se opuso a las excepciones y argumentos propuestos por RTVC y dijo expresamente que el comportamiento de los apoderados de las entidades demandadas ha sido dilatorio (F. 127 a 144 c. 1).

RTVC alegó que, de conformidad con el acta de liquidación final de Inravisión, su obligación era la de atender los procesos que ya estuvieren en curso al momento de la extinción este, de tal manera que por tratarse el asunto de la referencia de un proceso nuevo, admitido luego de la supresión de la entidad estatal, no le correspondía asumirlo. Además, reiteró la ineficacia del contrato estatal n.° 164 de 2004, por no haberse constituido las garantías indispensables para su ejecución (F. 134 a 136 c. 1).

El Ministerio de Comunicaciones insistió en que no es la entidad llamada a defender el interés que se discuten en el proceso, puesto que el sucesor procesal del extinto Inravisión es RTVC. Afirmó que la única forma en que la parte demandante podría esperar un reconocimiento económico por parte de esa entidad, sería que: i) gozara de una reclamación reconocida en el acta de liquidación, lo que no ocurrió en el caso concreto y ii) que habiéndose iniciado un proceso contra Inravisión, antes del cierre de la liquidación, hubiera obtenido una condena a su favor, pues el Ministerio solo tenía la obligación de pagar las condenas de los procesos en curso que estuvieran siendo atendidos por RTVC (F. 145 a 154 c. 1).

El Ministerio Público guardó silencio.

**3. Sentencia apelada**

El 10 de febrero de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A profirió la sentencia impugnada, en la que resolvió:

*Primero. Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Radio Televisión Nacional de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo. Negar las pretensiones de la demanda.*

*Tercero. Sin condena en costas.*

*Cuarto. Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría de la Sección los gastos ordinarios del proceso y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 7 y 9 del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Quinto. Se acepta la sustitución del poder efectuada por el doctor Pedro Nel Rueda Garcés apoderado del ministerio demandado a la doctora Patricia Lozano Triviña en los términos del escrito visible a folio 155 de la presente actuación. En consecuencia, se reconoce a la doctora (…) como apoderada sustituta del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*Sexto. Se acepta la sustitución del poder efectuada por la doctora Nelcy Aleyda Mesa Albarracín apoderada de Radio Televisión Nacional de Colombia a la doctora Therly Farjeth Hernández Murcia (…)* (F. 171 c. ppal.).

El *a quo* concluyó que de los medios probatorios allegados al proceso, no era posible establecer que el demandante hubiera cumplido con la obligación de entregar, para su aprobación, la garantía única de cumplimiento, lo que impidió que el contrato pudiera ser ejecutado.

Además, indicó que correspondía al demandante aportar y controvertir las pruebas que le dieran sustento a la *causa petendi,* más aún si se tiene en cuenta que solicitó que se oficiara al Ministerio de Comunicaciones para que adjuntara la totalidad del expediente administrativo relacionado con el contrato de prestación de servicios n.° 164 de 2004. Por tal motivo, consideró que el demandante debió advertir que con los documentos enviados no se había remitido la copia de la garantía única de cumplimiento necesaria para la ejecución del negocio jurídico.

En ese orden de ideas, concluyó que Inravisión no estaba obligado a ejecutar el contrato en los términos pactados, hasta tanto el demandante demostrara el cumplimiento de los requisitos necesarios para iniciar su ejecución.

**4. Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación que fue concedido mediante auto del 5 de mayo de 2011 (F. 182 c. ppal.) y admitido en providencia del 16 de febrero de 2012 (F. 188 y 189 c. ppal.).

Los fundamentos de la apelación son los que se resumen a continuación (F. 173 a 180 c. ppal.):

El fallo proferido en primera instancia es contradictorio e incoherente, dado que, pese a reconocer la existencia y validez del contrato estatal, se abstuvo de declarar el incumplimiento de la entidad demandada, más aún si correspondía a Inravisión exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Lo que ocurrió fue que las entidades demandadas se rehusaron a entregar la póliza o garantía única de cumplimiento, sin que el demandante hubiera tenido la precaución de guardar una copia para su archivo. Además, pudo suceder que algún funcionario de Inravisión sustrajera la garantía, con la única finalidad de que el señor Carlos Rugeles Castillo quedara como único contratista de la entidad, toda vez que aquel era amigo íntimo del presidente de esta.

Resulta paradójico que el fallo, luego de reconocer la existencia y validez del contrato, deniegue las pretensiones por una razón formal, como la aducida, esto es, no haberse demostrado que se cumplió con la exigencia de entrega de las pólizas para su aprobación.

En ese orden de ideas, el tribunal de primera instancia debió, a partir de la aplicación de los postulados de la buena fe, presumir que se aprobó la garantía y, en consecuencia, exigir al extremo demandado desvirtuar esa presunción.

**5. Trámite de segunda instancia**

En auto del 5 de marzo de 2012, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto en esta instancia (F. 191 c. ppal.).

El demandante reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, para lo cual hizo énfasis en que el contrato estatal se encontraba perfeccionado y, por lo tanto, le correspondía a Inravisión cumplir con el otorgamiento del poder y la entrega de las carpetas de los deudores morosos de la entidad (F. 192 a 200 c. ppal.)

RTVC adujo que si bien el contrato se perfeccionó y, por tanto, nació a la vida jurídica, su ejecución estaba sujeta a la condición del perfeccionamiento de las garantías, hecho que no acreditó el demandante en el proceso. Además, precisó que en el escrito de contestación pidió que se probara el hecho quinto de la demanda, así como sostuvo que no le constaba que el demandante hubiera tramitado la póliza de cumplimiento (F. 203 a 205 c. ppal.).

El Ministerio de Comunicaciones y el Ministerio Público guardaron silencio (F. 207 c. ppal.).

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia de la Sala**

La Sala es competente, dado que el proceso tiene vocación de doble instancia ante esta Corporación, en los términos del artículo 132.6 del C.C.A. –modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998– toda vez que para la fecha de interposición del recurso de apelación –25 de febrero de 2011– la cuantía se establecía a partir de la sumatoria de las pretensiones, toda vez que ya había entrado en vigencia la Ley 1395 de 2010[[2]](#footnote-2).

En efecto, para que un proceso de controversias contractuales iniciado en el año 2006 tuviera apelación ante el Consejo de Estado, la cuantía debería ser equivalente o superior a $204´000.000,00[[3]](#footnote-3); ya que la sumatoria de todas las pretensiones asciende a un valor de $605´275.672,00 la Sala tiene competencia funcional (F. 17 c. 1).

**2. Ejercicio oportuno de la acción**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda. Además, se trata de un presupuesto procesal que puede ser declarado de oficio, inclusive.

Para casos como el analizado, la norma de caducidad aplicable es la contenida en el numeral 10 del artículo 136 del C.C.A., según la cual:

*10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:*

*(…)*

*d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;*

*(…)*

En el caso concreto, el contrato de prestación de servicios n.° 164 del 1º de septiembre de 2004, estableció como plazo de ejecución el siguiente: “*el presente contrato tendrá una duración desde su legalización hasta la finalización de la gestión judicial y extrajudicial que tiene por objeto el recaudo de la cartera morosa*” (F. 3 c. pruebas).

De modo que no es posible establecer en qué fecha específica debió liquidarse. De allí que sea necesario identificar en qué momento ocurrió el fundamento de hecho o derecho que se aduce en la demanda.

En efecto, las obligaciones que el demandante adujo como incumplidas por la entidad contratante fueron las contenidas en los numerales 1 y 2 de la cláusula segunda del contrato estatal y que establecían:

*SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: INRAVISIÓN se obliga a:*

*1) Otorgar poder general a EL CONTRATISTA en los términos que da cuenta el presente documento.*

*(…)*

*5) Entregar a EL CONTRATISTA dentro de los 15 días siguientes a la legalización del presente documento, los expedientes correspondientes a los deudores morosos de este contrato* (F. 2 c. pruebas)*.*

De modo que la acción de controversias contractuales se interpuso en tiempo, el 31 de agosto de 2006, porque la posible desatención de las obligaciones a cargo de Inravisión –fundamento de hecho o de derecho que le sirve de fundamento a la demanda– se produjo, según se aduce en la demanda, a los quince días hábiles del perfeccionamiento del contrato, esto es, el 25 de septiembre de 2004. En tal virtud, el plazo de caducidad vencía el 26 de septiembre de 2006.

**3. Legitimación en la causa**

El señor Vicente Ferrer Apráez Apráez está legitimado en la causa por activa, porque el 1º de septiembre de 2004 suscribió con Inravisión el contrato de prestación de servicios profesionales n.° 164, cuyo objeto consistía en adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales para la recuperación de la cartera morosa a favor de la entidad estatal.

Por su parte, la Nación–Ministerio de Comunicaciones [hoy en día Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1341 de 2009][[4]](#footnote-4) tiene interés en controvertir –*legitimatio ad procesum*– las pretensiones de la demanda de conformidad con el acta de liquidación de Inravisión, del 27 de octubre de 2006 y publicada en el Diario Oficial n.° 45196, que estableció:

*Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 establece que los bienes que no hayan podido ser enajenados, así como los derechos y obligaciones de la entidad liquidada se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional.*

*Que el inciso tercero del artículo 34 del Decreto 3550 de 2004 establece que la responsabilidad frente a terceros una vez se hayan agotado los activos disponibles para cumplir el proceso, será asumida por la Nación-Ministerio de Comunicaciones.*

*(…)*

*Artículo 3. Que a través de la suscripción de la presente acta de liquidación se trasfieren a la Nación-Ministerio de Comunicaciones la propiedad y la titularidad de los derechos y obligaciones que se indican a continuación:*

*A. Derechos (…)*

*B. Obligaciones*

*1. Realizar el pago total de las acreencias reconocidas que no fueron canceladas por la liquidación, en razón a que los activos disponibles no fueron suficientes para solucionar el 100% de los pasivos reconocidos, los cuales se detallan en el anexo cuatro de la presente acta.*

*2. Efectuar la provisión de las condenas judiciales que se profieran en contra de la entidad liquidada.*

*3. Realizar el pago de las condenas judiciales que se profieran en contra de la entidad liquidada.*

*(…)* (F. 55 a 59 c. pruebas).

Como se aprecia, si bien el Ministerio de Comunicaciones no era el sucesor procesal de la extinta Inravisión, lo cierto es que sí asumió las obligaciones y el pasivo derivado de las condenas judiciales que se profirieran en contra de la entidad liquidada. Así las cosas, el citado ministerio tiene legitimación en la causa para intervenir en el proceso.

Por su parte, Radio Televisión Nacional de Colombia “RTVC” [hoy RTVC sistema de medios públicos][[5]](#footnote-5) es una sociedad entre entidades públicas del orden nacional, a la que le correspondió ser el sucesor procesal del extinto Inravisión, de conformidad con lo establecido en el acta de liquidación de Inravisión. En efecto, en el artículo cuarto se determinó:

*Cuarto. Que a través de la suscripción de la presente acta se trasfieren a la sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA-RTVC la propiedad y la titularidad de los derechos y obligaciones que se indican a continuación:*

*A. Derechos*

*(…)*

*B. Obligaciones*

*1. Atender los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de otro tipo, ya sea que la entidad liquidada intervenga como parte demandante, demandada o en calidad de tercero, asumiendo los gastos que genere su atención, salvo los relacionados con los abogados externos que fueron contratados por la entidad en liquidación (…)* (F. 60 c. pruebas).

Así las cosas, las dos entidades públicas que fueron vinculadas como demandadas por el tribunal de primera instancia están legitimadas en la causa por pasiva, por ser las llamadas a defender el interés que se debate en el proceso.

**4. Análisis de la Sala**

**Problema jurídico**: consiste en determinar si existió responsabilidad contractual del extinto Inravisión, por incumplir con las obligaciones convenidas en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales n.° 164 del 1º de septiembre de 2004 o si, por el contrario, el citado negocio jurídico, pese a su perfeccionamiento, no pudo ejecutarse por falta de la constitución y entrega de la garantía única de cumplimiento por parte del demandante.

El contrato de prestación de servicios n.° 164 del 1º de septiembre de 2004, fue suscrito entre el Inravisión –entidad contratante– y el señor Vicente Ferrer Apráez Apráez –contratista–.

El régimen jurídico aplicable al mencionado contrato estatal es el contenido en la Ley 80 de 1993, por tratarse de un acuerdo de voluntades en el que uno de los contratantes era una entidad estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 2º ibídem[[6]](#footnote-6). Además, el contrato suscrito fue de prestación de servicios profesionales, es decir, de aquellos regulados en el numeral 3 de la primera de las disposiciones mencionadas[[7]](#footnote-7).

El negocio se celebró el 1º de septiembre de 2004, por lo que desde ese momento existía y producía efectos, de conformidad con la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, que desde 2005 ha sostenido que los contratos estatales se perfeccionan en los términos del inciso primero del artículo 41, esto es, cuando las partes llegan a un acuerdo de voluntades entre objeto y contraprestación, y este se eleva a escrito[[8]](#footnote-8).

 En el *sub examine,* en el contrato estatal se pactó lo siguiente:

*Primera: objeto: EL CONTRATISTA, conservando su autonomía, se compromete con INRAVISIÓN a adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales para la recuperación de la cartera morosa a favor del Instituto (…)*

*Segunda: obligaciones del CONTRATANTE: INRAVISIÓN se obliga a:*

*1) Otorgar poder general a EL CONTRATISTA en los términos que da cuenta el presente documento.*

*2) Reconocer y pagar a EL CONTRATISTA los honorarios en la forma y términos aquí estipulados.*

*3) Asumir los gastos procesales especificados en este contrato.*

*4) Suministrar a EL CONTRATISTA la información y documentos que este requiera para el cabal cumplimiento del objeto contratado.*

*5) Entregar a EL CONTRATISTA dentro de los 15 días siguientes a la legalización del presente documento, los expedientes correspondientes a los deudores morosos materia de este contrato.*

*Tercera: obligaciones del CONTRATISTA:*

*1) Asesorar y representar a INRAVISIÓN en los términos y para los efectos de la presente orden, poniendo al servicio de la entidad la diligencia y el cuidado que demandan los asuntos que se le confían (…)*

*2) Informar mensualmente a INRAVISIÓN o cada vez que se le requiera, por conducto de la Secretaría General, el trámite de cada uno de los asuntos mencionados en la cláusula primera del presente contrato.*

*3) Guardar la confidencialidad respecto de los documentos e información que le suministre INRAVISIÓN.*

*4) Solicitar el visto bueno de la Presidencia de INRAVISIÓN en aquellos casos en que los deudores ofrezcan sumas inferiores a las adeudadas, o planteen acuerdos de pago y/o pagos diferidos.*

*Cuarta: valor: el valor de la presente orden es indeterminado y para efectos de constituir la póliza se estima en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.*

*Parágrafo: EL CONTRATISTA asume los gastos correspondientes a los procesos, excepto el pago de las pólizas de compañías de seguros para efectos de las medidas cautelares, honorarios de peritos y secuestres, los cuales serán a cargo de INRAVISIÓN.*

*Quinta: honorarios: INRAVISIÓN reconocerá y pagará a EL CONTRATISTA una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de lo efectivamente recaudado por concepto de capital e intereses. De la misma manera al contratista le corresponderá las agencias en derecho con el fin de que estas le permitan flexibilizar los recaudos, reduciéndolas o prescindiendo de ellas según el caso. En consecuencia, el contratista hará el estimativo de las agencias en derecho sin que en ningún caso estas superen las señaladas en las tarifas oficialmente aprobadas (…)*

*Décima cuarta: régimen jurídico: el presente contrato se rige por las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y en lo no previsto por esto se regirá por las normas civiles.*

*(…)*

*Décima sexta: garantía única: EL CONTRATISTA se comprometerá a constituir a favor de INRAVISIÓN una póliza expedida por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente autorizada, domiciliada en el país, con sede en Bogotá, que deberá ajustarse a las pólizas matrices aprobadas por la Superintendencia Bancaria que garantice:*

*a) El cumplimiento de las obligaciones que impone este contrato, por una suma equivalente al 10% de cincuenta millones de pesos, valor pactado en el presente contrato para efectos de cuantificar el valor de la garantía, teniendo en cuenta que el mismo tiene un valor indeterminado.*

*Parágrafo primero: la garantía a que se refiere el literal a) de la presente cláusula deberá prorrogarse anualmente mientras duren las gestiones, dentro de los cinco (5) primeros días del inicio de cada año.*

*Parágrafo segundo: esta póliza requiere la aprobación del funcionario señalado para tal efecto por INRAVISIÓN.*

*(…)*

*Décima novena: perfeccionamiento: el presente contrato se perfecciona y ejecuta con la firma de las partes. Para la ejecución es requisito la constitución y aprobación de la garantía que debe presentarse dentro de los tres días siguientes al perfeccionamiento de la orden, en la Oficina Asesora Jurídica de INRAVISIÓN, so pena de ser terminado unilateralmente por el Instituto. Adicionalmente, se requiere publicación en el Diario Único de Contratación para lo cual se tendrá el mismo valor estimado para la constitución de la garantía única, es decir, cincuenta millones de pesos m/cte ($50´000.000,oo). Los gastos que ocasione el cumplimiento de los requisitos previstos en esta cláusula corren por cuenta del CONTRATISTA.*

*EL CONTRATISTA se obliga a presentar los documentos requeridos en la Oficina Jurídica de INRAVISIÓN so pena de que INRAVISIÓN de por terminado el contrato en el estado en que se encuentre.*

*(…)* (F. 1 a 6 y 66 a 72 c. pruebas).

Como se desprende de la copia del contrato allegado tanto por el demandante como por el Ministerio de Comunicaciones, para la ejecución del contrato era necesaria la constitución de la garantía única de cumplimiento, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 –antes de la modificación introducida por la Ley 1150 de 2007–[[9]](#footnote-9) que preceptuaba: “*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate con recursos de vigencias futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica de presupuesto*”.

El demandante afirmó en el hecho quinto de la demanda que constituyó la garantía única de cumplimiento y que esta quedó aprobada el 5 de septiembre de 2004 (F. 5 c. 1); no obstante lo anterior, RTVC en la contestación de la demanda adujo que no le constaba este hecho, razón por la que solicitaba que se acreditara o demostrara su cumplimiento. Afirmó expresamente la entidad demandada lo siguiente: “*Lo que NO ME CONSTA, es que el actor haya tramitado la póliza ante la entonces oficina jurídica de la extinta Inravisión, pues prueba del trámite relacionado por el demandante, esto es, póliza y posterior aprobación de la misma, no fueron allegados con la demanda, lo que resulta inadecuado, máxime si tenemos en cuenta que el demandante tiene la carga de la prueba*” (F. 75 c. 1).

Aunado a lo anterior, el Tribunal de primera instancia ofició al Ministerio de Comunicaciones [hoy MINTIC] para que allegara los antecedentes administrativos y el expediente del contrato estatal de prestación de servicios n.° 164 de 2004; sin embargo, mediante oficio 169264 del 21 de junio de 2007, la jefe de la oficina jurídica del citado ministerio reconoció expresamente que los únicos documentos que reposaban en la carpeta correspondiente al señor Vicente Ferrer Apráez Apráez eran el citado contrato y el comprobante de recaudo 0028883 del 12 de septiembre de 2004 de la Imprenta Nacional, que daba cuenta de la publicación del contrato en el Diario Único de Contratación (F. 65 a 72 c. pruebas).

El artículo 177 del C.P.C. dispone que quien alega un hecho debe demostrar la ocurrencia del mismo para que se produzca el efecto pretendido. De allí que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad contractual y patrimonial del Estado corresponde a la parte demandante, máxime si las entidades demandadas se opusieron a la afirmación realizada por el demandante, según la cual el contrato estatal era ejecutable porque se había aprobado la garantía única de cumplimiento.

Llama poderosamente la atención de la Sala que el demandante hubiera admitido expresamente que no guardó una copia o recibo que le permitiera acreditar el cumplimiento de la obligación de constituir la garantía, así como el hecho de que a lo largo del proceso omitió indicar con qué compañía aseguradora supuestamente adquirió la garantía, así como tampoco pidió que se oficiara a la misma. En otros términos, si la finalidad del demandante era que se declarara el incumplimiento de Inravisión, le correspondía acreditar no solo que el contrato estaba perfeccionado, sino que era ejecutable.

Ahora bien, el principio-presunción de buena fe constitucional (artículo 83 de la Constitución Política) no puede servir de fundamento para eximir al demandante de la carga de la prueba que le correspondía en los términos del artículo 177 del C.P.C. Por el contrario, una aplicación idónea de este postulado constitucional se materializa con la exigencia contenida en la norma procesal, pues radica en cabeza de quien alega un hecho su demostración, máxime si la parte que se encontraba en mayor facilidad probatoria, por la cercanía con el tema y objeto de la prueba, era precisamente la actora.

De allí que si el demandante pretendía que se declarara el incumplimiento del extinto Inravisión, era indispensable que aportara el contrato perfeccionado, así como la prueba de los requisitos de ejecución, en los términos establecidos por el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y la cláusula décimo novena del contrato estatal.

La Sección Tercera ha sido enfática en señalar que la carga de la prueba de la constitución de las garantías, y su efectiva entrega a la entidad contratante concierne al contratista. En efecto, en sentencia del 7 de junio de 2007 se puntualizó: “*Cabe igualmente advertir que el contratista, a su vez, incumplió otro de los requisitos de ejecución del contrato, pues en el expediente no obra constancia de que hubiese constituido las garantías de cumplimiento, que las hubiese aportado y menos aún que las mismas hubiesen sido aprobadas por la entidad*”[[10]](#footnote-10).

En este caso el demandante pretende obtener provecho de su propia culpa (*nemo auditur propiam turpitudinem allegans)*[[11]](#footnote-11) porque la sucesora procesal de la extinta entidad demandada, RTVC, pidió que se acreditara el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, tanto así que quedó demostrado el pago de los gastos de publicación del mismo a partir de la carpeta del contrato, pero no la constitución y aprobación de la garantía única.

La Corte Constitucional ha puntualizado que el brocardo, según el cual nadie se puede beneficiar de su propia culpa, constituye un principio general del derecho que se entiende incorporado al ordenamiento jurídico a través de múltiples disposiciones, como los artículos 1525 y 1744 del Código Civil. Sobre el particular, en sentencia de constitucionalidad precisó[[12]](#footnote-12):

*De Todo lo anterior puede ilustrarse con un ejemplo, referido a nuestro ordenamiento. Se pregunta: ¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans? Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.*

*No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlo, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.*

*Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación.*

Por consiguiente, correspondía al demandante acreditar que constituyó y entregó a Inravisión para aprobación la garantía única de cumplimiento o, en su defecto, identificar la compañía o sociedad aseguradora que expidió la correspondiente póliza para que esta allegara una copia al proceso, lo cual habría servido al menos de indicio de la materialización del requisito de ejecución. Además, el actor debió validar probatoriamente las graves sindicaciones que hizo en el escrito de apelación, en el cual señaló que los funcionarios de Inravisión ocultaron con desviados propósitos los documentos contractuales.

Así las cosas, del exiguo material probatorio solo es posible dar por acreditada la existencia y el perfeccionamiento del contrato estatal n.° 164 del 1º de septiembre de 2004, pero no la constitución de la garantía única de cumplimiento, así como tampoco su aprobación. Precisamente, este fue el tema y el objeto de prueba dentro del proceso y, por tanto, le correspondía al demandante acreditar el hecho quinto de la demanda, esto es, que el contrato se encontraba legalizado y listo para ejecución a partir del 5 de septiembre de ese año[[13]](#footnote-13).

En tal virtud, al no existir prueba de que el contrato era ejecutable, no resulta viable determinar si la entidad contratante atendió o no las obligaciones pactadas, en tanto que su cumplimiento dependía de que el negocio jurídico pudiera ser ejecutado.

**5. Condena en costas**

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 –que modificó el artículo 170 del C.C.A.–indica que solo habrá lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado con temeridad o mala fe; dado que ninguna procedió de esa forma no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**CONFIRMAR** la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

Sin lugar a costas.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ADRIANA MARÍN MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

1. Hoy Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. Promulgada el 12 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. Suma que resulta de multiplicar 500 por el salario mínimo mensual vigente de 2006, es decir, $408.000,00. [↑](#footnote-ref-3)
4. “*El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”. [↑](#footnote-ref-4)
5. RTVC es una sociedad entre entidades públicas del orden nacional, sometida el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con el Decreto 3525 del 26 de octubre de 2004. [↑](#footnote-ref-5)
6. “*Artículo 32. De los contratos estatales.  Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (…)*”.

*“**Artículo 2o. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley:*

*1o. Se denominan entidades estatales:*

*a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*

*(…)”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. “*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2005, exp. 12.846, M.P. German Rodríguez Villamizar, sentencia proferida el 28 de septiembre de 2006, exp. 15.307, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y sentencia del 8 de marzo de 2007, exp. 15.052, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. [↑](#footnote-ref-8)
9. Toda vez que el contrato se suscribió el 1º de septiembre de 2004, por tal motivo no le resultaban aplicables las normas y modificaciones introducidas por la Ley 1150 de 2007, que modificó el Estatuto General de Contratación de la Administración Público. Lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que determina que en todo contrato se entienden incorporadas las normas vigentes al momento de su celebración, salvo las normas que regulan la forma de reclamar en juicio los derechos derivados del contrato y las que señalan penas para el caso de infracción a lo estipulado. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. 14.669, M.P. Ramiro Saavedra Becerra. [↑](#footnote-ref-10)
11. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que nadie puede alegar su propia culpa para obtener provecho, incluso en sede constitucional de la acción de tutela. Al respecto consultar: Corte Constitucional, sentencia T-021 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-12)
13. “*Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas (…) El tema de la prueba está constituido por aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso. Lo anterior significa que la noción de tema de la prueba resulta concreta, ya que no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada proceso. Resulta útil la anterior noción, ya que permite saber qué es lo que se ha de investigar en un proceso determinado, de tal manera que el juez pueda controlar la pertinencia de las pruebas; de otra manera el proceso se convertiría en un instituto inconveniente, donde se podría acreditar la existencia de cualquier hecho, de modo que a su finalización, tendríamos una suerte de residuos arrastrados por una corriente y no una investigación ordenada*” PARRA Quijano, Jairo “Manual de Derecho Probatorio”, 17ª edición, Ed. Librería del Profesional, 2009, Pág. 121 y 129. [↑](#footnote-ref-13)